



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08629-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL JESÚS CÁRDENAS SUÁREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Cárdenas Suárez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 355, su fecha 9 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Instituto Nacional de Salud; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Jefatural N.º 051-2002-J-OPD/INS, del 24 de enero del 2002, que le impone la sanción de destitución, por la comisión de falta grave; y que, por consiguiente, se ordene al emplazado que lo reponga en su puesto de trabajo y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir. La parte emplazada sostiene que no se han vulnerados los derechos constitucionales invocados, porque el recurrente fue sometido a un procedimiento administrativo disciplinario, en el que se respetó el debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08629-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL JESÚS CÁRDENAS SUÁREZ

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)